



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0303/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación, resolvió de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contra la ordenanza núm. 069/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Dence Francisco Méndez González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A, mediante Acto núm. 123/2021, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentando por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurrente, la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A, interpuso el presente recurso el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, los señores Yinelky Tejada Herrera, José M. Ortega y José Augusto Encarnación Mesa, mediante Acto núm. 27/2021, instrumentando por el ministerial Pablo N. de la Cruz M., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

*7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de junio de 1997, que notificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

*8. para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez a quo actuó al margen de la normativa aplicable al caso, al determinar que los bienes embargados eran propiedad de José Augusto Encarnación Mesa, cuando por mandato de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, estos bienes pertenecen a la entidad hoy recurrente.*

*9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) Que según el contrato de financiamiento de Vehículo de Motor, al amparo de la ley 483, sobre venta condicional de muebles, en donde el señor José Augusto Encarnación, obtiene un préstamo por la cantidad de RD\$331,800.00 para ser pagado en 42 cuotas de RD\$7,900.00, cuyo contrato fue registrado en fecha 02 de septiembre del año 2011, no obstante el primer propietario señor Amado Emilio Solano, según la matrícula No. 3722856, este le traspaso al señor José Augusto Encarnación Mesa de acuerdo a la matrícula No. 3980351 en fecha 31 de octubre del año 2011. Que de acuerdo a estos documentos, la matrícula No. 3980351 luego del señor Amado Emilio Solano siempre ha estado a nombre del señor José Augusto Encarnación Mesa, por lo que la Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A., no ha tenido nunca título de propiedad del referido vehículo, ya descrito anteriormente, sino que realizó un préstamo con prenda sin desapoderamiento (Pignoración) al señor José Augusto Encarnación, pues el contrato de financiamiento es un poco confuso, ya que habla del préstamo, a la vez también de venta, en este último caso no realizó cambio alguno del documento de propiedad para poder reclamar el bien mueble, en ese tenor el vehículo embargado fue al señor José Augusto Encarnación Mesa, ese sentido el artículo 2279 del código civil dispone: En materia de mueble la posesión de la cosa vale título y por el hecho de existir un préstamo con prenda sin desapoderamiento el que detenta el bien mueble es responsable del deterioro o pérdida de lo ofrecido en garantía como es el caso de la especie, por tales motivos se rechaza la demanda en distracción y devolución del vehículo embargado (...) (sic).*

*10. Esta Tercera Sala pudo advertir, que la parte recurrente alega que es el propietario del vehículo embargado en virtud a la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, razón por la que invoca, como vicio de casación, su violación en su perjuicio, puesto que la ordenanza hoy impugnada determinó que el vehículo objeto del embargo ejecutivo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en cuestión es propiedad del embargado, José Augusto Encarnación Mesa, rechazó la demanda en distracción de dicho bien formulada por el hoy recurrente.*

*11. Esta Tercera Sala evidencia, de los motivos de la sentencia impugnada, que no se configura el vicio señalado por la hoy recurrente al momento de que el juez a quo emitiera su fallo, puesto que consideró, luego del análisis de los medios de prueba aportados, consistentes en la matrícula núm. 3980351, de fecha 31 de octubre del año 2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos, así como el contrato de préstamo suscrito entre las partes envueltas en litis, de cuyo análisis no se advierte desnaturalización alguna, toda vez que conforme con la matrícula o certificado de propiedad del vehículo embargado, su propiedad era José Augusto Encarnación Mesa, no la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., demandante en distracción y devolución, la cual solo suscribió un contrato de prenda sin desapoderamiento con relación a dicho bien mueble, sin que esto afectarao (sic) alterara el derecho del propiedad.*

*12. Igualmente es oportuno indicar, que le juez a quo actuó correctamente al momento de emitir su decisión sobre la a (sic) demanda en distracción y devolución de bienes muebles embargados ejecutivamente, limitándose a señalar que el demandante en distracción no era propietario de los bienes embargados, razón por lo que procedía el rechazo de su demanda, en vista de que la labor de los jueces apoderados de la distracción de bienes muebles embargados es determinar la propiedad de los bienes en cuestión, para lo cual, en el caso de vehículos de motor sujeto a un régimen oficial de publicidad de la propiedad, es imprescindible la verificación del certificado correspondiente emitido por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII).*

*13. Por otra parte, la calificación jurídica hecha a un contrato por las partes que lo suscriben no se impone a los jueces del fondo, lo cuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueden interpretarlos y hacer derivar lo que el derecho manda para el tipo de acuerdo a que hayan llegado las partes, específicamente en lo que se refiere a su denominación o tipología, para una correcta aplicación del principio iura novit curia.*

*14. Que, así las cosas, no se violentó la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, tal como alega el hoy recurrente en casación, puesto que en la especie se precisó, luego de la interpretación que al contrato en cuestión hiciera el juez a quo, sin que se advierta ni se alegara desnaturalización del mismo; que esta Tercera Sala debe precisar, que entre José Augusto Encarnación Mesa y la hoy recurrente, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., intervino un contrato de prenda sin desapoderamiento, el cual no se rige por la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, sino por la Ley núm. 6186 sobre fomento agrícola, razón por la que procede rechazar este único medio propuesto y en consecuencia, presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el expediente sea reenviado a la Suprema Corte de Justicia a fines de ser conocido nuevamente, para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*POR CUANTO (7): A que la Suprema Corte de Justicia, al evacuar la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00869, ha incurrido en una inobservancia de la Ley y al mismo tiempo en una omisión y una violación de la Ley aplicable, así como también de los Derechos (sic) de la hoy recurrente en revisión constitucional, mismos que le son reconocidos por la Constitución Dominicana y la Ley 483 sobre venta*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condicional de viene muebles y todo ello lo hace, supuestamente al considerar de manera fragmentada e incompleta, los medios de prueba que le fueron provistos, para obtener, supuestamente ... una correcta aplicación del principio del principio iura novit curia.*

*POR CUANTO (8): A que por el contrario, Honorables Magistrados, nada más alejado de la aplicación correcta del principio iura novit curia ha ocurrido en el presente caso y del análisis e interpretación que de la documentación que le fuere provista a la Honorable Suprema Corte de Justicia y al juez a quo, en tanto que se puede verificar que en el presente caso ha inobservado y violado la ley al desnaturalizar y omitir aspectos de la documentación provista cuyo resultado es, en consecuencia, la vulneración de los derechos de la parte hoy recurrente en revisión constitucional.*

*POR CUANTO (9): Y es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en primer lugar, en su consideración de los hechos y de la documentación relevante para el presente caso, como lo son a) La Copia de la Matrícula o Certificado de Propiedad No. 3980351 ; 2) El Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor al amparo de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964) suscrito en fecha en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el señor José Augusto Encarnación Mesa y la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A.*

*POR CUANTO (10): A que, indica la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "no se configura el vicio señalado por la hoy recurrente al momento de que el juez a quo emitiera su fallo, puesto que consideró, luego del análisis de los medios de prueba aportados, consistentes en la matrícula núm. 3980351, de fecha 31 de octubre de 2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos, así como el contrato de préstamo suscrito entre las partes envueltas en Litis, de cuyo análisis no se advierte desnaturalización alguna, toda vez que conforme con la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*matrícula o certificado de propiedad del vehículo embargado, su propietario era José Augusto Encarnación Mesa. De este señalamiento, es evidente que dicha Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó, y en consecuencia omitió, la constancia que aparece a la mano derecha de la misma en el apartado ESTATUS; VEHÍCULO TIENE OPOSICIÓN" y el tipo de emisión que lee "INTRANSF. VENTA CONDICIONAL.*

*POR CUANTO (11): A que dicha leyenda tipo, de emisión "INTRANSF. VENTA CONDICIONAL" figura inscrita en la matrícula en virtud del Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor suscrito al amparo de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964). Escapa, lamentablemente, al control de la hoy recurrente en revisión constitucional, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitir certificados de propiedad o matrículas de vehículos adquiridos bajo la modalidad de venta condicional al amparo de la mencionada ley 483, tenga como práctica (sea ello correcto o no) hacer constar como propietario al comprador condicional o adquiriente bajo la modalidad de venta condicional. Sin embargo, lo que sí es claro es el hecho de que el mismo certificado de matrícula hace visible que existe una oposición y que el tipo de emisión de la citada matrícula claramente indica que ha intervenido en la compra del vehículo un contrato de venta condicional y mal pudiera el juez pretender que el texto de la ley 483 no es claro cuando indica, como se citará más adelante que en las ventas condicionales: el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y\_ cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato.*

*POR CUANTO (12): A que el Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor suscrito al amparo de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sesenta y cuatro (1964); fue suscrito en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el señor José Augusto Encarnación Mesa y la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., por la suma de Trescientos Treinta y Un Mil Ochocientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$331,800.00) y para la adquisición de un "Automóvil Privado, Marca Honda, Modelo Accord, Año 2004, Registro y Placa A545811 y Chasis IHGCM56174A081157". El mismo contrato en su contenido es claro respecto de la intención de la contratación de las partes, cuya naturaleza y espíritu es completamente ajena a la de un contrato de Prenda sin Desapoderamiento al amparo de la ley número 6186 de Fomento Agrícola. Por el contrario, de todas sus cláusulas se lee sin lugar a interpretación que la intención y lo acordado por las partes es que se trata de la venta condicional del bien mueble que se detalla en el mismo y que se reconoce y acepta que el derecho de propiedad no ha sido traspasado sino hasta el completo pago de la suma en cuestión, entre otras obligaciones y derechos.*

*POR CUANTO (13): A que dicho contrato fue debidamente registrado por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., en la Oficina Central de Venta Condicional de Registro Civil, en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil once (2011), inscrito en el libro letra I, folio No. 13401; en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 483 de Ventas Condicionales de Muebles de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).*

*POR CUANTO (14): A que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley sobre venta condicional de bienes muebles, se denomina venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO (15): A que de conformidad con el Artículo 1328 del Código Civil y el Artículo 9 de la Ley de Venta Condicional de Muebles, el Contrato de Venta Condicional antes aludido, es oponible a los terceros, desde el momento en que fue registrado por ante la Oficina Central de Venta Condicional.*

*POR CUANTO (16): A que según lo establecido en el artículo 1134 de nuestro Código Civil "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su, mutuo, consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

*POR CUANTO (17): A que de conformidad con el artículo 1135 de la misma normativa establece que "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza".*

*POR CUANTO (18): A que, al tratarse de un contrato civil, está sometido a reglas generales, contempladas en el Código Civil de la República Dominicana, dicho contrato tiene la validez de toda convención, al establecer de forma clara y precisa, el consentimiento de las partes, su capacidad para contratar, un objeto cierto y una causa lícita y amparado en una Ley especial.*

*POR CUANTO (19): A que la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), es una ley especial, la cual dispone en su Art. 1.- Para los fines de esta Ley se denomina venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato.*

*POR CUANTO (20): A que la Ley No. 483 de fecha 9 del mes de noviembre del año 1964, sobre venta condicional de muebles, establece*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la forma y el procedimiento la incautación de un vehículo financiado al amparo de la precitada ley, a saber:*

*[...]*

*POR CUANTO (21): A que la ley de Venta Condicional de Muebles establece un procedimiento especial que otorga al acreedor un conjunto de facilidades para la recuperación de su crédito, siendo un instrumento oponible a cualquier otro acreedor del comprador, bajo la condición de que el contrato sea registrado, tal como lo consagra el Párrafo II, del Artículo 9 cuyo texto dice así: "ARTICULO 9. Los Contratos de Ventas Condicionales de Muebles solo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el propietario o sus causahabientes reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros en los mismos casos en que según se dispone más adelante, puedan reivindicarlas en manos del comprador. Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente. así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del propietario y de todo otro interesado. Asimismo, es nula toda cesión o traspaso que haga el comprador sin el consentimiento del vendedor, incluso los contratos de empeño y pactados con los Monte de Piedad.*

*POR CUANTO (22): A que ese criterio de nuestro Derecho Positivo ha sido reiterado por la Jurisprudencia Dominicana cuando ha decidido que: "Ventas Condicionales de Muebles. Cuando en una venta de esta naturaleza se ha registrado y pagado los impuestos, queda protegida de manera excepcional. CONSIDERANDO, que de estos textos legales resulta que para que una venta condicional de muebles quede protegida en la forma excepcional que establece la Ley No.483 de 1964, antes citada, se requiere que el vendedor haya registrado esta venta y haya pagado los impuestos correspondientes, publicaciones que la ley pone*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a cargo, en forma imperativa, de dicho vendedor, pues tales requisitos le dan la autenticidad y la publicidad requeridas para que el vendedor pueda prevalerse de todas las facilidades excepcionales que ella establece." B.J. 730, Página 2705, septiembre de 1971.*

*POR CUANTO (23): A que incurre la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en un error gravísimo y grosero y en una manifiesta violación de los derechos de propiedad, derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la hoy recurrente en revisión constitucional, al indicar que: "( ) no se violentó la Ley núm. 483 sobre Venta condicional de muebles, tal y como alega el hoy recurrente en casación, puesto que en la especie se precisó, luego de la interpretación que al contrato en cuestión hiciera el juez a quo, sin que se advirtiera ni se alegara desnaturalización del mismo; que esta Tercera Sala debe precisar, que entre José Augusto Encarnación Mesa y la hoy recurrente, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., intervino un contrato de prenda sin desapoderamiento, el cual no se rige por la Ley núm. 483 sobre Venta condicional de muebles, sino por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

Las partes recurridas, los señores Yinelky Tejada Herrera y José M. Ortega, depositaron su escrito de defensa por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La manzana de la discordia de la presente Litis ha sido; un contrato de préstamo intervenido entre; el señor; JOSE AUGUSTO ENCARNACION MESA, y la CORPORACION DE CREDITO LEASING CONFISA S.A., esta última en principio es acreedora y presto dinero suma de dinero al primero quien para seguridad del crédito dado puso en garantía un bien de su propiedad en este caso un vehículo que posteriormente fue objeto de un embargo con una sentencia laboral, situación que conlleva a que la acreedora reclamara como suyo el bien que había sido puesto en garantía y que fue embargado, de dicho proceso los tribunales incluyendo la suprema corte de justicia después de analizar los formalidad y las documentaciones determinaron que la no es una venta condicional, sino un préstamo de préstamo desapoderamiento al tenor del código civil y no de la ley 483. En virtud de que el bien nunca ha sido propiedad de la acreedora.*

*El proceso ha llegado hasta el tribunal constitucional para que el mismo determine si las decisiones tomadas por los deferentes tribunales se encuentran apegadas a la constitución dominicana, cabe señalar que quien recurre interpone un recurso de revisión constitucional y no dice que artículo entiende colide con la decisión de los tribunales.*

*La recurrente no hace mención de que artículo, o derecho fundamental de la constitución le está siendo violentado con la sentencia de los jueces a-quo.,*

*Que una simple óptica al derecho fundamental de la propiedad consagrado en el art. 51 de la constitución justifica que el juez a-quo, hizo una correcta valoración de la realidad puesto que el señor; JOSE AUGUSTO ENCARNACION MESA, le compro dicho vehículo a señor; AMADO EMILIO SOLANO, no, a la CORPORACION DE CREDITO LEASING CONFISA S.A., como aduce la recurrente, cosa que fuera totalmente diferente y este vehículo hubiese sido comprado condicional*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la recurrente, cosa que no ha sucedido en la especie, y no puede enmarcarse dentro de lo que se denomina venta condicional, sino que más bien se trata de un préstamo con garantía sin desamparamiento, apegado a lo dispuesto en nuestro código civil en su art. 2279, tal y como lo expresa el juez a-quo, en su ordenanza.*

*Que para que el art. 1, de la ley 483, sobre venta condicional surta efecto, el bien debe estar, al momento de la venta, o con anterioridad haber estado, a cargo de quien ha vendido, condicionalmente, lo cual lo enmarcaría dentro de las prerrogativas de un vendedor condicional, y no, en la de un prestamista, que acepta un objeto en garantía de préstamo, lo cual es totalmente diferente a la venta condicional.*

*Que en cuanto a las disposiciones de nuestra constitución en su art. 51, sobre el derecho de propiedad, la misma cumple sus disposiciones cuando se es, legítimo propietario, y no cuando solo se presume una propiedad inexistente, que de acoger tal aberración jurídica, se plantaría un precedente nefasto para nuestras normas, que cambiaría no solo lo dispuesto en la constitución, sino que también le otorgaría derechos de propiedad a quien no los tiene.*

*Que una cosa es un préstamo con garantía, prendaria, y otra muy diferente es una venta condicional, veamos sus diferencias; 1- en la venta condicional, el legítimo propietario entrega el bien condicionalmente, bajo cierta modalidad de pago, 2- En el préstamo con garantía el propietario, recibe de quien le presta, asumiendo compromiso de pagar en un plazo X, siendo ambas cosas parecidas pero no iguales.*

*Que la CORPORACION DE CREDITO LEASING CONFISA S.A, no ha demostrado por ninguno de los medios, que se desprendiera de un bien, el cual haya sido vendido condicionalmente, si no que más bien ha demostrado que hizo un préstamo con garantía, prendaria sin desamparamiento del propietario, prerrogativas bajo las cuales el juez A-quo, fundamenta el fallo.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, y las mismas ser distraídas a favor del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, cuando esto sea manifestado antes de sentencia de conformidad con las disposiciones de los artículos, 130 y 133, del código de procedimiento civil, y las normas que rigen esta materia por el derecho, conforme a las disposiciones del artículo 504 del código de trabajo vigente.*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Certificación de Propiedad de Vehículos de Motor, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expedida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), con el número de registro y placa A545811, a nombre del señor José Augusto Encarnación Mesa.
2. Acto núm. 145/2013, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, concerniente a la notificación de la Sentencia núm. 205/2012, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y mandamiento de pago.
3. Contrato de financiamiento de vehículo de Mueble, del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), suscrito entre el señor José Augusto Encarnación Mesa y la entidad de intermediación financiera Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., registrado en las Oficinas de la Dirección de Registro Civil, el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), bajo el Libreo I, Folio núm. 13401.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 205/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con la ejecución de un embargo realizado por la señora Yinelky Tejada Herrera en razón de la Sentencia laboral núm. 205/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), al vehículo con el número de registro y placa A545811, a nombre del señor José Augusto Encarnación Mesa.

En consecuencia, la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., siendo la entidad financiera que le otorgó al Sr. Encarnación mesa el financiamiento para la adquisición del vehículo en cuestión interpone una demanda en distracción de vehículo embargado contra los señores Yinelky Tejada Herrera, José M. Ortega y José Augusto Encarnación Mesa ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicha demanda culminó siendo rechazada en cuanto al fondo por la Ordenanza núm. 069/2015 de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

Inconforme con dicha ordenanza, la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., interpuso un recurso de casación que finalizó con Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En el presente caso se satisface el requisito establecido en el precedido artículo, en virtud de que la resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), y se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos; ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario<sup>1</sup>, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>TC/0143/15

<sup>2</sup>TC/0247/16



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El presente recurso de revisión cumple con el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 122/2021, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentando por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia recurrida, y el presente recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

e. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. Este Tribunal Constitución ha podido constar que el hoy recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53 invocando las violaciones a su derecho de propiedad, derecho de defensa y tutela judicial efectiva plasmados en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución del hoy recurrido, contradiciendo el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

g. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación derecho al debido proceso, al derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, se produce como consecuencia de las sentencias dictadas en primer y segundo grado y, alegadamente, reiterada la conculcación por la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*

*2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,*
- 4) *que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

1. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra de la Ordenanza núm. 069/2015 del veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b. En la especie la parte recurrente, la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., alega vulneración a su derecho al debido proceso, al derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, y para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR CUANTO (10): A que, indica la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "no se configura el vicio señalado por la hoy recurrente al momento de que el juez a quo emitiera su fallo, puesto que consideró, luego del análisis de los medios de prueba aportados, consistentes en la matrícula núm. 3980351, de fecha 31 de octubre de 2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos, así como el contrato de préstamo suscrito entre las partes envueltas en Litis, de cuyo análisis no se advierte desnaturalización alguna, toda vez que conforme con la matrícula o certificado de propiedad del vehículo embargado, su propietario era José Augusto Encarnación Mesa de este señalamiento, es evidente que dicha Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó, y en consecuencia omitió, la constancia que aparece a la mano derecha de la misma en el apartado ESTATUS; VEHÍCULO TIENE OPOSICIÓN" y el tipo de emisión que lee "INTRANSF. VENTA CONDICIONAL.*

*POR CUANTO (11): A que dicha leyenda tipo, de emisión "INTRANSF. VENTA CONDICIONAL" figura inscrita en la matrícula en virtud del Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor suscrito al amparo de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964). Escapa, lamentablemente, al control de la hoy recurrente en revisión constitucional, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitir certificados de propiedad o matrículas de vehículos adquiridos bajo la modalidad de venta condicional al amparo de la mencionada ley 483, tenga como práctica (sea ello correcto o no) hacer constar como propietario al comprador condicional o adquiriente bajo la modalidad de venta condicional. Sin embargo, lo que sí es claro es el hecho de que el mismo certificado de matrícula hace visible que existe una oposición y que el tipo de emisión de la citada matrícula claramente indica que ha intervenido en la compra del vehículo un contrato de venta condicional y mal pudiera el juez pretender que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*texto de la ley 483 no es claro cuando indica, como se citará más adelante que en las ventas condicionales: el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y\_ cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato.*

*POR CUANTO (12): A que el Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor suscrito al amparo de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964); fue suscrito en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el señor José Augusto Encarnación Mesa y la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., por la suma de Trescientos Treinta y Un Mil Ochocientos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$331,800.00) y para la adquisición de un "Automóvil Privado, Marca Honda, Modelo Accord, Año 2004, Registro y Placa A545811 y Chasis IHGCM56174A081157". El mismo contrato en su contenido es claro respecto de la intención de la contratación de las partes, cuya naturaleza y espíritu es completamente ajena a la de un contrato de Prenda sin Desapoderamiento al amparo de la ley número 6186 de Fomento Agrícola. Por el contrario, de todas sus cláusulas se lee sin lugar a interpretación que la intención y lo acordado por las partes es que se trata de la venta condicional del bien mueble que se detalla en el mismo y que se reconoce y acepta que el derecho de propiedad no ha sido traspasado sino hasta el completo pago de la suma en cuestión, entre otras obligaciones y derechos.*

c. Sobre las bases de las motivaciones reproducidas anteriormente este colegiado constitucional ha podido identificar que el recurrente centra sus alegatos en la titularidad del vehículo de motor con el número de registro y placa A545811, que fue objeto de embargo ejecutivo y que contiene una oposición para su venta a raíz de un contrato de financiamiento para su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adquisición firmado entre el señor José Augusto Encarnación Mesa y la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A.

d. En relación a las implicaciones señalado por el recurrente en su recurso de revisión, esta sede constitucional entiende importante puntualizar que el hecho motor del presente conflicto nace fruto de un embargo ejecutivo realizado al vehículo de motor antes reseñado. Dicho embargo fue realizado bajo la justa ejecución de la Sentencia laboral núm. 205/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual la señora Yinelky Tejada Herrera y el señor José Augusto Encarnación Mesa figuraban como partes.

e. El dispositivo de la Sentencia laboral núm. 205/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), establecía lo siguiente:

*PRIMERO: declara regular y cálido en cuando a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por la señora Yinelky Tejada Herrera, en contra la sentencia No. 23/2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por hacer sido hecho de conformidad con la Ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuando al fondo, Acoge el recurso de apelación, en consecuencia, revoca la sentencia de primer grado, atendiendo a las motivaciones dadas.*

*TERCERO: DECLARA resuelto por dimisión justificada el contrato de trabajo que vinculada a las partes la Sra. Yinelky Tejada Herrera y el , condenado a este ultimo al paro de las siguientes indemnizaciones, la suma de RD\$5,874.98, por concepto de preaviso, RD\$8,812.44, por concepto de cesantía, RD\$2,937.48, por concepto de vacaciones, RD\$5, 000.00 por proporción del salario de navidad, RD\$9,441.90,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa, RD\$30,000.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, RD\$41,580.00, por retroactivo de salario mínimo del ultimo año de labores dejado de pagar, mas la suma de RD\$100,000.00, como indemnización en reparación de daños y perjuicios.*

*CUARTO: ORDENA tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo;*

*QUINTO Compensa puta y simplemente las costas del procedimiento.<sup>3</sup>*

f. Lo antes expuesto, le ha demostrado a esta sede constitucional que la génesis del actual proceso surge a raíz de la ejecución de una sentencia de los tribunales ordinarios de la cual el señor José Augusto Encarnación Mesa fue juzgado en contra.

g. Sobre la base de la situación antes expuesta, la hoy recurrente, durante el conocimiento del actual proceso judicial que hemos sido apoderado ha alegado ser la propietaria del vehículo de motor con el número de registro y placa A545811.

h. Este argumento del recurrente fue respondido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera:

*10. Esta Tercera Sala pudo advertir, que la parte recurrente alega que es el propietario del vehículo embargado en virtud a la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, razón por la que invoca, como vicio de casación, su violación en su perjuicio, puesto que la ordenanza hoy impugnada determinó que el vehículo objeto del embargo ejecutivo*

<sup>3</sup>Sentencia núm. 205/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en cuestión es propiedad del embargado, José Augusto Encarnación Mesa, rechazó la demanda en distracción de dicho bien formulada por el hoy recurrente.*

*11. Esta Tercera Sala evidencia, de los motivos de la sentencia impugnada, que no se configura el vicio señalado por la hoy recurrente al momento de que el juez a quo emitiera su fallo, puesto que consideró, luego del análisis de los medios de prueba aportados, consistentes en la matrícula núm. 3980351, de fecha 31 de octubre del año 2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos, así como el contrato de préstamo suscrito entre las partes envueltas en litis, de cuyo análisis no se advierte desnaturalización alguna, toda vez que conforme con la matrícula o certificado de propiedad del vehículo embargado, su propiedad era José Augusto Encarnación Mesa, no la entidad Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., demandante en distracción y devolución, la cual solo suscribió un contrato de prenda sin desapoderamiento con relación a dicho bien mueble, sin que esto afectarao (sic) alterara el derecho del propiedad.*

i. Por otra parte, según estudio a los razonamientos planteado por el recurrente, este colegiado constitucional ha podido constar que el propósito del recurso de revisión se puede concentra en el siguiente considerando:

*POR CUANTO (8): A que por el contrario, Honorables Magistrados, nada mas alejado de la aplicación correcta del principio iura novit curia ha ocurrido en el presente caso y del análisis e interpretación que de la documentación que le fuere provista a la Honorable Suprema Corte de Justicia y al juez a quo, en tanto que se puede verificar que en el presente caso ha inobservado y violado la ley al desnaturalizar y omitir aspectos de la documentación provista cuyo resultado es, en consecuencia, la vulneración de los derechos de la parte hoy recurrente en revisión constitucional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este respecto podemos evidenciar que el recurrente procura que este Tribunal Constitucional proceda a valorar las pruebas que fueron conocidas y evaluadas durante el proceso judicial que se conoció ante los tribunales ordinarios.

k. De manera que, se comprueba que las alegadas violaciones a los derechos y principios fundamentales están directamente relacionadas con la forma en que las instancias que componen el Poder Judicial valoraron los medios que les fueron presentados en el proceso seguido por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A.

l. En tal sentido, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

m. Al respecto, este tribunal constitucional estableció desde su precedente reiterado<sup>4</sup> TC/0037/13<sup>5</sup>, el criterio siguiente:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es*

<sup>4</sup>Reiterada por los precedentes TC/0160/14; TC/0342/14; TC/0224/15; TC/610/15; TC/720/16; TC/077/17; TC/0617/16; y TC/0516/17, entre otras.

<sup>5</sup>de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

n. De manera que a este tribunal le está vedado valorar los elementos de prueba; debido a que estos se entienden dirimidos en la jurisdicción laboral y que ya los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias en las cuales el proceso fue ventilado.

o. En relación a las vulneraciones invocados por la parte recurrente sobre la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869, este colegiado constitucional entiende que es pertinente verificar si dicha decisión carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido como las normas procesales aplicables a la especie.

p. Sobre el punto en cuestión, este Tribunal Constitucional ha instaurado en su en su Sentencia TC/0009/13<sup>6</sup> el llamado *el test de la debida motivación* que estableció los estándares o requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada, en los siguientes términos:

a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente, y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica,<sup>7</sup> al enunciar y

<sup>6</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>7</sup> Págs. 5 y 6 de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A. y la solución adoptada.

b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que sus conclusiones en cuanto al derecho aplicable a la causa y determinar la propiedad del vehículo en disputa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendaron los argumentos de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el sentido de que:

*11. Esta Tercera Sala pudo advertir, que la parte recurrente alega que es el propietario del vehículo embargado en virtud a la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles, razón por la que invoca, como vicio de casación, su violación en su perjuicio, puesto que la ordenanza hoy impugnada determinó que el vehículo objeto del embargo ejecutivo en cuestión es propiedad del embargado, José Augusto Encarnación Mesa, rechazo la demanda en distracción de dicho bien formulada por el hoy recurrente.*

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada:* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que la Corte *a-quo* satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alguna limitante en el ejercicio de una acción:* En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hace enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicable al caso, de modo que se cumple con este requisito.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional:* al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre el Recurso de Casación, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, se cumple con el quinto y último requisito del test.

q. De manera, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

r. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A., el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, la confirmación de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A., a la parte recurrida los señores Yinelky Tejada Herrera, José M. Ortega y José Augusto Encarnación Mesa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>8</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN  
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada

<sup>8</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>9</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

<sup>9</sup>Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>10</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>10</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.